

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11001310502420210025900

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NUEVA E.P.S.**

Verificadas las diligencias, observa este Despacho que la apoderada de la parte incidentada presenta escrito de fecha 18 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual solicita la suspensión, inaplicación y/o cesación de efectos de la sanción impuesta mediante providencia del tres (03) de septiembre de la presente anualidad, por haber dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, teniendo en cuenta que desde el área técnica correspondiente de la entidad que representa, informaron que se había acatado la orden impartida por sentencia del 23 de junio de 2021, para lo cual anexa pantallazo inserto en el escrito visto a folio 4 del escrito remitido, donde se evidencia el trámite realizado.

Mediante sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental invocado respecto del suministro del suministro de servicio transporte intermunicipal en la acción de tutela incoada por el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C.2.942.638 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios y conducente para que, a través del profesional que corresponda, valore al señor Ramiro Amaya Hernández, proceda con la autorización del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos oncológicos ordenados por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través del profesional que corresponda, valore al señor Ramiro Amaya Hernández y determine si requiere el suministro de los pañales desechables, en tal evento los prescriba y suministre.

CUARTO: NEGAR el amparo de los demás derechos deprecados en la presente acción constitucional, conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

Decisión que fue impugnada y remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, confirmó la decisión.

Ahora bien, la Nueva EPS radicó el 18 de octubre de la presente anualidad, solicitud de inaplicación y/o cesación de efectos de la sanción proferida en auto calendado 03 de septiembre de la presente anualidad, recibida a través del correo institucional del Juzgado, donde aportan pantallazo del trámite realizado con ocasión del pago del

transporte intermunicipal del señor Ramiro Amaya Hernández desde su lugar de domicilio en la ciudad de Fusagasugá a la ciudad de Bogotá y viceversa

Por otra parte, tal y como consta en el informe en informe rendido por la funcionaria adscrita a la secretaría del Juzgado, se estableció comunicación con el actor vía telefónica el 26 de octubre del año en curso, al abonado celular aportado en el escrito de tutela 305 813 61 60, quien informó que efectivamente la Nueva EPS ha venido cumpliendo con el pago del transporte ordenado en el fallo de tutela proferido por el Despacho.

Así las cosas, debe recordarse que el fin primordial Incidente de Desacato, es el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por el Juez Constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En efecto, al tema la Corte Constitucional, explicó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que el cumplimiento de una sentencia es un deber constitucional inexorable, y hace parte del componente del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, desconocer una providencia judicial de este rango significa menoscabar el orden constitucional, al indicar:

“De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”[36]

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”²

Adicionalmente, de manera reiterada la doctrina constitucional ha precisado que los jueces en su facultades constitucionales, tiene el deber de hacer cumplir los fallos de tutela, a través del trámite de incidentes de desacato, imponiendo sanciones en ejercicio de su poder jurisdiccional sancionatorio si evidencia el incumplimiento, asimismo ha señalado que la responsabilidad que se imputa es subjetiva, y esta debe analizarse bajo dos parámetros, la existencia del nexo causal fundado en la culpa o dolo del demandado, así como la contumacia y negligencia en el incumplimiento de las providencias judiciales, señala:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”³

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2005 ha señalado que al momento de realizar la verificación del incumplimiento, en aras del principio de buena

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018

² Ibidem

³ Corte Constitucional. Sentencia T-793 de 1998, T-280 de 2017, entre otras

fe, debe analizarse si el incidentado se encuentra en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica, asimismo se debe observar:

(i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”

Con fundamento en el criterio jurisprudencial antes expuesto y las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en providencia del 23 de junio de 2021, con lo que el juzgado encuentra que ha cesado la vulneración de los derechos invocados por el accionante; en consecuencia, dará inaplicación a la sanción impuesta en proveído del 03 de septiembre de la presente anualidad, la que fue confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 8 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia del 16 de septiembre 2021, se dispuso dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° de la sanción impuesta mediante providencia del 03 de septiembre del año en curso, se dispondrá poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca-Cobro Coactivo, la decisión aquí tomada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al doctor **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la C.C.79.541.744, Gerente Regional Bogotá de la **NUEVA EPS** y al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, identificado con la c.c.19.374.852 vicepresidente de salud de la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca-Cobro Coactivo, a efecto de enterarla de decisión aquí tomada.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b363ba4fed8604db3b797876bba855ae360799500d50e3629bcb983de1a879

Documento generado en 29/10/2021 02:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>